

Portoviejo, 19 de diciembre de 2014
No. 0913 HCU UTM

RHCU.UTM-No. 407-SO-14-2014

Ingeniera
Maricela Pinargote Ortega Mgs.
Directora Inclusión, Equidad Social y Género
Ciudad

De mi consideración:

El H. Consejo Universitario en sesión del jueves 11 de diciembre del presente año, consideró su Of. No. 065 D DIEEG UTM de diciembre 5/14, remitiendo el Reglamento de Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad Técnica de Manabí, para la correspondiente aprobación, en el que se encuentran incluidas las observaciones y recomendaciones emitidas por las autoridades ejecutivas y académicas de las diferentes unidades académicas de la institución.

Al respecto, este H. Órgano resolvió aprobar en segunda y definitiva discusión el Reglamento de Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad Técnica de Manabí, y remitirlo a las respectivas unidades académicas y administrativas de este centro de estudios, para su aplicación.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,
PATRIA, TÉCNICA Y CULTURA


Ing. Vicente Véliz Briones
Rector-Presidente



Anexo reglamento certificado
ABriones

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Para la igualdad de derechos de oportunidades y la equidad social de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria es imprescindible estructurar un andamiaje direccionado hacia las acciones afirmativas en estricta observancia a la normativa existente en los ámbitos sociales y económicos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece que los estados signatarios adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones.

Que la Constitución de la República en su artículo 11, al regular el ejercicio de los derechos, garantiza a todas las personas que son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior recogen el principio de igualdad de oportunidades, mismo que consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece las garantías para los ejercicios de los derechos para las personas con discapacidad.

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior consagra el principio de igualdad de oportunidades que consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone a las Instituciones de Educación Superior instrumentar de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Que el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones